

EXPEDIENTE No. SCPM-CRPI-012-2018

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- COMISIÓN DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.- D.M. Quito, 27 de septiembre de 2021 a las 09h14.

Comisionado Sustanciador: Édison Toro Calderón

VISTOS

- [1] La Resolución No. SCPM-DS-2020-51 de 10 de diciembre de 2020, mediante la cual el Superintendente de Control del Poder de Mercado resolvió lo siguiente:

“Artículo único.- Reformar el artículo 1 de la Resolución No. SCPM-DS-2019-40 de 13 de agosto de 2019, el cual establece la conformación de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, por la siguiente:

Formarán parte de la Comisión de Resolución de Primera Instancia, los siguientes servidores designados:

- *Doctor Marcelo Vargas Mendoza;*
- *Economista Jaime Lara Izurieta; y,*
- *Doctor Edison René Toro Calderón.”*

- [2] Las acciones de personal Nos. SCPM-INAF-DNATH-300-2019-A, SCPM-INAF-DNATH-299-2019-A y SCPM-INAF-DNATH-2020-374-A, correspondientes a Marcelo Vargas Mendoza, Presidente de la Comisión, Jaime Lara Izurieta, Comisionado, y Édison Toro Calderón, Comisionado, respectivamente.
- [3] El acta de la sesión extraordinaria del pleno de la Comisión de Resolución de Primera Instancia (en adelante “CRPI”) de 01 de marzo de 2021, mediante la cual se deja constancia de que la CRPI designó a la abogada Andrea Paola Yajamín Chauca secretaria Ad-hoc de la CRPI.
- [4] La Resolución emitida por la CRPI el 03 de julio de 2018 a las 16h47.
- [5] La Resolución emitida por la CRPI el 17 de marzo de 2021 a las 13h23.
- [6] La Providencia emitida por la CRPI el 23 de abril de 2021 a las 12h30.
- [7] El Memorando Nro. SCPM-IGT-INICPD-222-2021-M de 13 de septiembre de 2021 emitido por la INICPD, signado con ID 207181.
- [8] El Informe No. SCPM-IGT-INICPD-57-2021 y anexos de 13 de septiembre de 2021 emitidos por la INICPD, signado con ID 207181.

CONSIDERANDO

- [9] Que, mediante Resolución de 03 de julio de 2018, la CRPI resolvió acoger parcialmente el Informe Final No. SCPM-IIPD-006-2018 de 1 de febrero de 2018, emitido por la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, hoy Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales (en adelante INICPD); y resolvió sancionar e imponer medidas correctivas al operador económico **F&E ECUATORIANA S.A. (KOE ECUADOR)** (en adelante “**KOE**”), por el cometimiento de prácticas desleales, acorde a lo prescrito en el numeral 2 del artículo 27 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado. La CRPI, siendo dichas medidas las siguientes:

“4. Medidas Correctivas

*4.1.- La corrección de la publicidad utilizada para promocionar sus programas de aprendizaje del idioma inglés, para lo cual el operador económico **F&E ECUATORIANA S.A. (nombre comercial KOE)**, presentará a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, los prospectos y formatos de la publicidad que vayan a circular por cualquier medio o canal de comunicación, a efectos de que sean aprobados por el órgano de investigación antes citado.*

4.2.- Contribuir [Sic] a las labores de la Intendencia de Abogacía de la Competencia de la SCPM en la realización de un seminario o congreso relacionados con temas de competencia, para lo cual deberá coordinar con la Intendencia de Prácticas Desleales.”

- [10] Que, la Resolución de 03 de julio de 2018 además estableció, respecto al régimen de vigilancia del cumplimiento de las medidas correctivas, lo siguiente:

“5. Se dispone a la Intendencia de Investigación de Prácticas Desleales, la realización del seguimiento y control del cumplimiento de las medidas correctivas dispuestas en la presente resolución. La Intendencia presentará a ésta Comisión informes semestrales respecto del cumplimiento de la medida correctiva durante los próximos dos (2) años”

- [11] Que, la CRPI, mediante Resolución de 17 de marzo de 2021, resolvió:

“(…)

SEGUNDO.- DECLARAR** el cumplimiento de la medida correctiva contenida en el numeral 4.1 de la Resolución de 03 de julio de 2018, por parte del operador económico **F&E ECUATORIANA S.A. (KOE ECUADOR)

***TERCERO.- DECLARAR** que no ha sido posible verificar el cumplimiento de la medida correctiva contenida en el numeral 4.2 de la Resolución de 03 de julio de 2018, por lo cual la Intendencia Nacional de Investigación y Control de*

Prácticas Desleales deberá continuar con su seguimiento e informar a esta Comisión su cumplimiento.

CUARTO.- SOLICITAR que la Intendencia de Investigación y Control de Prácticas Desleales busque el mecanismo adecuado para asegurar el cumplimiento de la medida 4.2, y presente informe sobre el avance del cumplimiento en el término de veinte (20) días.

(...)"

- [12] Que, mediante Providencia de fecha 23 de abril de 2021, la CRPI conoció la conclusión del Informe No. SCPM-IGT-INICPD-030-2021, misma que refería:

“En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral cuarto de la resolución de 17 de marzo de 2021, esta Autoridad informa a la CRPI que la INICPD se encuentra coordinando con el operador económico y la INAC el cumplimiento de la medida correctiva 4.2 de la resolución de 3 de julio de 2018 (...).”

- [13] Que, mediante Providencia de fecha 23 de abril de 2021, la CRPI dispuso:

(...)

TERCERO.- TOMAR NOTA del Informe No. SCPM-IGT-INICPD-030-2021 de 16 de abril de 2021 y anexos, respecto al avance en el cumplimiento de la medida correctiva 4.2 por parte de la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

(...)"

- [14] Que, mediante Memorando Nro. SCPM-IGT-INICPD-222-2021-M de fecha 13 de septiembre de 2021, la INICPD adjunta el informe de seguimiento al cumplimiento de la medida impuesta al operador económico **KOE** dentro del expediente SCPM-CRPI-012-2018.

- [15] Que, la INICPD presentó el Informe No. SCPM-IGT-INICPD-057-2021 de 13 de septiembre de 2021 respecto del seguimiento al cumplimiento de la medida correctiva 4.2, impuesta al operador económico **KOE** en Resolución de fecha 3 de julio de 2018.

- [16] Que, en observación a lo señalado, se procederá a revisar el cumplimiento de la medida correctiva 4.2 bajo el siguiente análisis:

1. Medida Correctiva 4.2

- [17] La Resolución de 3 de julio de 2018 estableció como medida correctiva 4.2 que el operador **KOE** contribuya a las labores de la Intendencia Nacional de Abogacía de la Competencia en la

realización de un seminario o congreso relacionado con temas de competencia, para lo cual debía coordinar previamente con la INICPD.

[18] Respecto al cumplimiento, la INICPD señala en su Informe lo siguiente:

“(...) el día 18 de agosto de 2021 se llevó a cabo el segundo día del evento denominado “Jornadas de Competencia”, en el cual se expuso temas relacionados a las prácticas desleales.

En ese sentido, el operador económico F&E ECUATORIANA KOE colaboró en el referido evento con la contratación del expositor abogado Daniel Castelo Guerrero, quien expuso el tema “Los parámetros de una conducta desleal como la publicidad engañosa. Revisión comparada de parámetros de análisis de agencias pares en la revisión de empaques y publicidad.”

EVENTO VIRTUAL: JORNADAS DE COMPETENCIA

Fecha: 18 de agosto de 2021

Hora: 15h30- 17h30

Tema: Prácticas desleales

Plataforma: Zoom

Link: <https://bit.ly/3fXvaWA>

Enlaces de la transmisión en vivo del segundo día del evento 18 de agosto de 2021:

https://www.youtube.com/watch?v=tkFrN8EUTAw&ab_channel=SCPM_Ec

Al respecto, esta Intendencia remite a su Autoridad como anexos al presente Informe el reporte de asistencia del día 18 de agosto de 2021, el afiche del día 2 del evento “Jornadas de competencia”, así como la agenda del día referido”.

[19] De la revisión de los anexos presentados por la INICPD, se identifican efectivamente los anexos indicados por la intendencia. Se destaca entre los documentos: el archivo Excel que reporta la asistencia de 102 participantes al evento, archivo Word con la agenda del día 2 del programa “Jornadas de competencia”, imagen con el afiche del programa referido (evento virtual); y, el Memorando Nro. SCPM-DS-DNC-2021-154 remitido por la Dirección Nacional de Comunicación, mediante el cual se da a conocer los enlaces de las grabaciones de audio y video del evento.



Imagen No. 1 Agenda día 2 del evento virtual “Jornadas de Competencia”

AGENDA DÍA 2		
Hora	Actividad	Participante
15h15	Conexión para pruebas	Todos los expositores
15h30	Bienvenida y exposición de la metodología	Ricardo Freire, Intendente General Técnico
Intervenciones (25 minutos)		
15h40 - 16h55	Daniel Castelo	Los parámetros de una conducta desleal como la publicidad engañosa. Revisión comparada de parámetros de análisis de agencias pares en la revisión de empaques y publicidad.
	Jorge Sánchez	Parámetros de una conducta desleal como publicidad engañosa – metodología expedida por el CRDPIC.
	Rosa Giles Magallanes	Prácticas desleales y la promoción de leal competencia en el mercado. Análisis de publicidad.
16h55- 17h25	Preguntas y respuestas	Preguntas: Moderador, Ricardo Freire. Respuestas: Expositores
17h25 – 17h30	Cierre del evento	

Fuente: Anexos del Informe No. SCPM-IGT-INICPD-057-2020.

Imagen No.1 Afiche evento virtual “Jornadas de Competencia”



Fuente: Anexos del Informe No. SCPM-IGT-INICPD-057-2020.

[20] El informe respecto al cumplimiento de la medida. concluye lo siguiente:

“(…) esta Intendencia considera que el operador económico F&E ECUATORIANA S.A. (KOE ECUADOR), ha cumplido con la medida correctiva impuesta por la CRPI en el numeral 4.2., de la resolución de 3 de julio de 2018, por lo que, esta Autoridad sugiere a la CRPI, salvo que considere lo contrario a lo concluido en este Informe, disponga el cumplimiento de dicha medida”.

[21] En consideración a estos argumentos y los medios de verificación presentados, la CRPI, en miramiento a que la INICPD certifica la contribución, declarará el cumplimiento de la medida correctiva 4.2 por parte del operador económico **KOE**.

- [22] Verificado el expediente, se evidencia que no existen medidas correctivas pendientes de cumplimiento por parte del operador económico **KOE**, por lo que se declarará el cumplimiento total de medidas y por tanto se ordenará a la Intendencia que cese el seguimiento.

En mérito de lo expuesto, la Comisión de Resolución de Primera Instancia

RESUELVE

PRIMERO.- AGREGAR al expediente lo siguiente:

- i. El memorando Nro. SCPM-IGT-INICPD-222-2021-M de 13 de septiembre de 2021 emitido por la INICPD, signado con ID 207181.
- ii. El informe Nro. SCPM-IGT-INICPD-57-2021 y anexos de 13 de septiembre de 2021 remitidos por la INICPD, signado con ID 207181.

SEGUNDO.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva 4.2., por parte del operador económico **F&E ECUATORIANA S.A. (KOE ECUADOR)**, medida que le fue impuesta en Resolución de 3 de julio de 2018.

TERCERO.- DECLARAR el cumplimiento total de las medidas correctivas por parte del operador económico **F&E ECUATORIANA S.A. (KOE ECUADOR)**, conforme Resolución de 3 de julio de 2018.

CUARTO.- ORDENAR a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales, cese el seguimiento respecto del cumplimiento de las medidas correctivas al operador económico **F&E ECUATORIANA S.A. (KOE ECUADOR)**, toda vez que se ha dado cumplimiento a las mismas.

QUINTO.- NOTIFICAR la presente resolución al operador económico **F&E ECUATORIANA S.A. (KOE ECUADOR)**, a la Intendencia General Técnica y a la Intendencia Nacional de Investigación y Control de Prácticas Desleales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Édison Toro Calderón
COMISIONADO

Jaime Lara Izurieta
COMISIONADO

Marcelo Vargas Mendoza
PRESIDENTE